

**RECURSO DE REPOSICIÓN Proceso Ejecutivo No. 2021-366 de Banco Av. Villas contra Carlota María Mantilla Gutiérrez.**

Daniel Giovanni Diaz Gonzalez <dannidiaz@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmari\_37@yahoo.es <carmari\_37@yahoo.es>; carmari-37@yahoo.es <carmari-37@yahoo.es>

**Señor**

**Juez 34 Civil Municipal de Bogotá**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo No. 2021-366 de Banco Av. Villas contra Carlota María Mantilla Gutiérrez.

**Asunto:** Recurso de reposición.

**Daniel Giovanni Díaz González**, mayor de edad, identificada con CC No. 1.030.621.976 de Bogotá., y T.P. No. 314.351 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la demandada **Carlota María Mantilla Gutiérrez**, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito remito el memorial contentivo del recurso de reposición en contra del auto adiado 5 de octubre de 2021, por el cual se dispuso que el proceso ingresaría para dictar sentencia anticipada.

Cordial Saludo.

DANIEL GIOVANNY DIAZ GONZALEZ.

C.C. 1030621976

T.P. 314351.

Señor.  
Juez 34 Civil Municipal de Bogotá.  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo No. 2021-366 de Banco Av. Villas contra Carlota María Mantilla Gutiérrez.

**Asunto:** Recurso de reposición.

**Daniel Giovanni Díaz González**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.621.976 de Bogotá y T.P. No. 314.351 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito formulo recurso de reposición y en subsidio apelación en contrato del auto adiado 5 de octubre del año en curso, notificado en el estado del día del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso enlistar el proceso a fin de dictar sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar que el Juez de conocimiento invocó la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, la que se refiere a que cuando no hubiera pruebas por practicar. Al respecto, es del caso señalar que esta causal se configura cuando el Juzgador puede dictar fallo **porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente**, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, resulta necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

En éste orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, se observa que las exceptivas formuladas versan sobre la eficacia de los títulos respecto del cumplimiento de sus requisitos, en atención al negocio jurídico que los antecedió, esto es, la apertura de crédito, situación que para ser despejada es necesario que la actora arrime los documentos que den cuenta sobre las condiciones de las mismas, como el histórico de abonos, plan de amortización, extractos en los que se evidencia la tasa de intereses aplicada a cada utilización de cupo, etc.

Por consiguiente, comoquiera que se trata de evidencias que no obran en el plenario, resulta palmaria la necesidad de convocar a audiencia para que tales pruebas sean aportadas por quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Aunado a lo anterior, el hecho de no convocar a la audiencia impide el ejercicio de la posibilidad de conciliar, esto es, de llegar a un acuerdo frente a las sumas reclamadas.

Por lo anterior, se solicita:

- Reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2021, para que en su lugar, se cite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**I. Notificaciones.**

Tanto la parte demandada como el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico [dannidiaz@hotmail.com](mailto:dannidiaz@hotmail.com)

Cordialmente.

Daniel Giovanni Díaz González.

C.C. 1030621976

T.P. 314351.